

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el acceso a la multiprogramación a Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., para brindar a su vez dicho acceso a VOIP Comunicación Digital, S.A. de C.V. como tercero, en relación con la estación de televisión con distintivo de llamada XHFW-TDT, en Tampico, Tamaulipas.

Antecedentes

- I. **Título de Refrendo de Concesión.-** El 15 de septiembre de 2009, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) otorgó a favor de Flores y Flores, S. en N.C. de C.V. (Concesionario), un título de refrendo de concesión para continuar usando con fines comerciales el canal de televisión 9 (186-192 MHz), a través de la estación con distintivo de llamada **XHFW-TV**, en Tampico, Tamaulipas, con vigencia de 12 años, contados a partir del 3 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2021;
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.-** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones;
- III. **Decreto de Ley.-** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (Decreto de Ley), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014;
- IV. **Estatuto Orgánico.-** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 del mismo mes y año, y su última modificación se publicó en el mismo medio el 2 de octubre de 2020;
- V. **Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.-** El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la *“Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre”* (Política TDT);

- VI. Autorización de Canal Digital.-** El 5 de febrero de 2015, mediante oficio **IFT/223/UCS/199/2015**, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto (UCS) autorizó al Concesionario la instalación, operación y uso temporal del canal adicional 26 (542-548 MHz), a través de la estación con distintivo de llamada XHFW-TDT, en Tampico, Tamaulipas, para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico;
- VII. Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación.-** El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los *“Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación”* (Lineamientos);
- VIII. Acuerdo de Suspensión de Plazos y Términos de Ley.-** El 3 de julio de 2020, se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, a través del cual, se suspenden los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que se llevan ante el Instituto, con excepción de diversos trámites que seguirán su curso legal y cuyos términos y plazos no serán suspendidos a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, entre ellos, el relativo al acceso a la multiprogramación;
- IX. Solicitud de Acceso a la Multiprogramación.-** El 3 de septiembre de 2020, el Concesionario presentó ante el Instituto, vía correo electrónico, un escrito mediante el cual solicita autorización para acceder a la multiprogramación a través de la estación con distintivo de llamada **XHFW-TDT**, canal 26 (542-548 MHz), en Tampico, Tamaulipas (Solicitud de Multiprogramación);
- X. Listado de Canales Virtuales.-** El 15 de septiembre de 2020, se publicó en el sitio electrónico del Instituto la actualización del Listado de Canales Virtuales asignados por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto (UMCA), de acuerdo con el cual se corrobora la asignación al Concesionario del canal virtual **10.1** para la estación objeto de la presente resolución;
- XI. Requerimiento de Información.-** El 2 de octubre de 2020, mediante oficio **IFT/224/UMCA/226/2020**, la UMCA requirió al Concesionario información adicional en relación a la Solicitud de Multiprogramación;

- XII. Atención al Requerimiento de Información.-** El 5 de octubre de 2020, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de información referido en el antecedente inmediato anterior, y al que la Oficialía de Partes Común asignó el número de folio **028303**;
- XIII. Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.-** El 13 de octubre de 2020, mediante oficio **IFT/224/UMCA/271/2020**, la UMCA solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (UCE) emitir la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación; y
- XIV. Opinión de la UCE.-** El 22 de octubre de 2020, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/026/2020**, la UCE remitió a la UMCA la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

En virtud de los antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

En particular, los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la Ley, establecen que corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Finalmente, conforme al artículo 37 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UMCA las atribuciones conferidas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales; por ende, le corresponde en términos del artículo 38, fracción XVIII, de la citada disposición normativa, tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios de radiodifusión y someter a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios en materia de radiodifusión, este Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, la diversidad y a la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.¹

Al respecto, el Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la Ley, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 señalan:

Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les

¹ Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto emite los "Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación", aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de febrero de 2015, a través del acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;

- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

Artículo 160. Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- II. La identidad del canal de programación;
- III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;
- IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
- VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Asimismo, el artículo 159 de la Ley considera la posibilidad de que los concesionarios de radiodifusión puedan celebrar libremente contratos con terceros para el acceso a canales multiprogramados en condiciones equitativas no discriminatorias.

Lo anterior se reglamenta de manera especial y complementaria en los Lineamientos, los cuales, en términos de su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación, sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de

competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular a la concentración nacional y regional de frecuencias.

De esta manera, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas por los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, respecto de la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

- I.** El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar;
- II.** El número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si se pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;
- III.** La calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;
- IV.** La identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:
 - a.** Nombre con que se identificarán.
 - b.** Logotipos.
 - c.** Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de este.
- V.** El número de horas de programación que se transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política TDT, así como cualquier disposición jurídica aplicable;
- VI.** La fecha en que se pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado;
- VII.** La cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación; e

- VIII.** Informar si en los canales de programación se pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Por su parte, el artículo 10 de los Lineamientos establece que en caso de solicitar autorización de acceso a la multiprogramación para brindar a su vez dicho acceso a terceros, los concesionarios, adicionalmente, deberán presentar la información relacionada con la identidad y los datos generales del tercero, las razones que se hayan tenido para definir libremente a este y exhibir la garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización.

Finalmente, el artículo 22 de los Lineamientos establece que para efectos de generar condiciones no discriminatorias en el acceso a la capacidad de los canales de programación en multiprogramación, los concesionarios de radiodifusión deberán brindar el mismo trato a todas las solicitudes que les sean presentadas por terceros y, al momento de solicitar la autorización para brindarles acceso a su capacidad de multiprogramación, deberán presentar una exposición clara y transparente de las razones por las cuales determinan libremente a cuál de los solicitantes pretenden otorgar dicho acceso.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Multiprogramación. Una vez analizada la Solicitud de Multiprogramación, tomando en cuenta el contenido de la opinión de la UCE y el análisis realizado por la UMCA, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos por los artículos 9 y 10 de los Lineamientos, a saber:

I. Artículo 9 de los Lineamientos

- a) Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.-** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación referida en el antecedente IX, que utilizará el canal de transmisión de radiodifusión 26 (542-548 MHz), en Tampico, Tamaulipas, para acceder a la multiprogramación.
- b) Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.-** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación que el número de canales de programación que desea transmitir en multiprogramación es 2, los cuales se identifican como “Canal 10.1” y “City Channel”, utilizando los canales virtuales 10.1 y 10.2, respectivamente.

Adicionalmente, el Concesionario manifiesta que el canal de programación “Canal 10.1” será programado por él mismo, mientras que el canal “City Channel” será programado por un tercero, lo cual reitera y confirma a través del escrito de desahogo de requerimiento de información referido en el antecedente XII.

Ahora bien, del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que la programación del canal “City Channel” se compone de programas de los géneros cultural, noticieros, revista, cómico, debate, musicales, deportes, concurso e infantiles, los cuales van dirigidos en su mayoría a personas mayores de 4 años de edad.

De conformidad con lo anterior, la oferta programática que el Concesionario pretende multiprogramar a través del canal virtual 10.2, podría tener como efecto abonar a la diversidad, ya que representa un canal con contenido nuevo en la localidad de referencia.

- c) **Fracción III, calidad técnica de transmisión.-** El Concesionario, en relación con la calidad técnica de transmisión de los canales de programación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión), informa lo siguiente:

Canal de programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión
Canal 10.1	HD	12	MPEG-2
City Channel	SD	6	MPEG-2

- d) **Fracción IV, identidad de cada canal de programación.-** El Concesionario, a través de la Solicitud de Multiprogramación y del escrito de desahogo de requerimiento de información, indica la identidad de los canales de programación, a saber:

Canal virtual	Canal de programación	Logotipo
10.1	Canal 10.1	
10.2	City Channel	

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas que pretende incluir en los canales de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente.

- e) **Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.-** Del análisis realizado a las manifestaciones y a la documentación presentada por el Concesionario, no se desprende que a través del acceso a la multiprogramación solicitado se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.

- f) **Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.-** Del escrito de desahogo de requerimiento de información se desprende que el canal de programación “Canal 10.1” ya inició transmisiones, y el canal de programación “City Channel” iniciará transmisiones dentro de los 180 días naturales siguientes a que sea notificada la autorización de multiprogramación.
- g) **Fracción VII, cantidad de tiempo en que se mantendrá la identidad.-** El Concesionario indica que mantendrá la misma identidad en sus canales de programación de manera indefinida.
- h) **Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.-** El Concesionario indica que no se distribuirá contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura con retraso en las transmisiones.

II. Artículo 10 de los Lineamientos

- a) **Fracción I, identidad del tercero a quien se brindará el acceso.-** El Concesionario acredita la identidad de Voip Comunicación Digital, S.A. de C.V. con una copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 15,182, de fecha 12 de abril de 2006, pasada ante la fe del titular de la notaría pública número 172, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, y que es relativa a la constitución de dicha sociedad mercantil.
- b) **Fracción II, domicilio del tercero a quien se brindará el acceso dentro del territorio mexicano.-** El Concesionario indica como domicilio de Voip Comunicación Digital, S.A. de C.V. el ubicado en “CLL. GERÓNIMO GONZÁLEZ 307, AVE CHAIREL Y PRIV CHAIREL, COUNTRY CLUB, TAMPICO, TM, C.P. 89218-CR-89001”, acreditándolo con copia simple del estado de cuenta expedido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por la prestación de servicios de telecomunicaciones, con número de factura 150220070067037; por lo que se considera que con la información proporcionada se acredita el domicilio del tercero en el territorio nacional.
- c) **Fracción III, carácter del tercero a quien se brindará el acceso.-** El Concesionario acredita el carácter del tercero a quien brindará acceso a un canal de programación en multiprogramación, con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 15,182, de fecha 12 de abril de 2006, pasada ante la fe del titular de la notaría pública número 172, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, la cual es relativa a la constitución de la sociedad Voip Comunicación Digital, S.A. de C.V., cuyo objeto social consiste, entre otros, en brindar servicios de comunicación y telecomunicación alámbrica e inalámbrica, la transmisión de datos, producción de programas, venta de publicidad y producción de videos.

Adicionalmente, se considera que Voip Comunicación Digital, S.A. de C.V. no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de este, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando; por lo que dicho tercero tiene el carácter de programador nacional independiente.

- d) Fracción IV, identidad y alcances del representante legal, el cual deberá contar con poderes suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la Ley.-** El Concesionario acredita la identidad y alcances del representante legal de Voip Comunicación Digital, S.A. de C.V. con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 15,182, de fecha 12 de abril de 2006, pasada ante la fe del titular de la notaría pública número 172, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, y en la cual consta el nombramiento de la C. Silvia Patricia Arias Infante, como Administrador Único de dicha sociedad, con poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, entre otros; por lo que se considera que cuenta con facultades suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la Ley.

Asimismo, el Concesionario presenta copia del pasaporte expedido a favor de la C. Silvia Patricia Arias Infante, con lo que se acredita su personalidad jurídica.

- e) Fracción V, exhibir garantía a nombre del tercero o terceros que correspondan para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización.-** El Concesionario proporciona la póliza de fianza 20A41404, expedida el 26 de agosto de 2020 por Dorama, Institución de Garantías, S.A., a favor de la Tesorería de la Federación, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), con vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización del acceso a la multiprogramación a cargo de Voip Comunicación Digital, S.A. de C.V.
- f) Fracción VI, exponer de forma clara, transparente y suficiente las razones que haya tenido para definir libremente a qué tercero pretende otorgar acceso.-** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación lo siguiente:

“EL INTERESADO SOLICITÓ ACCESO A LA MULTIPROGRAMACIÓN, POR LO QUE, EN ARAS DE CONTRIBUIR A LA PLURALIDAD DE CONTENIDOS DISPONIBLES PARA LA AUDIENCIA, ASÍ COMO A LA COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA, SE DETERMINÓ POR PARTE DE MI REPRESENTADA EL CONCEDER LA OPORTUNIDAD AL INTERESADO, SUJETO A LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO.”

Cabe mencionar que, en relación al requisito contenido en el artículo 22 de los Lineamientos, el Concesionario indica que no ha recibido solicitudes de acceso a su capacidad de multiprogramación por parte de otros terceros, por lo cual, la única solicitud que recibió fue de Voip Comunicación Digital, S.A. de C.V.

III. Opinión de la UCE

La UCE, a través del oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/026/2020** del 21 de octubre de 2020, remitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Multiprogramación, precisando lo siguiente:

“7. Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud

En términos de lo establecido en los artículos 158, párrafo primero, de la LFTR y 1, 4 inciso a) y 24 de los Lineamientos, como parte del análisis materia de la Solicitud, se debe verificar si el peticionario concentra frecuencias del espectro radioeléctrico **regional o nacionalmente** o si como resultado de la autorización podría resultar afectada la competencia y la libre concurrencia, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Al respecto, la estación **XHFW-TDT** tiene como localidad principal a servir Tampico, Tamaulipas, y no cuenta con equipos complementarios.

En relación con lo anterior, y toda vez que i) el GIE del Solicitante solo cuenta con 1 (una) concesión de un total de 885 (ochocientos ochenta y cinco) concesiones que existen en el país -al tercer trimestre de 2019- para ofrecer el servicio de televisión radiodifundida, y ii) el objeto de la Solicitud **consiste en acceder a la multiprogramación para brindar acceso a un tercero que no participa en la provisión del STRDC en Tampico, Tamaulipas**, ni en ninguna otra localidad, la autorización de la Solicitud no modificaría (o incluso reduciría) los niveles de concentración a nivel nacional ni regional, tanto en términos de canales de transmisión como de canales de programación.

Por lo antes señalado, no se identifica que en caso de que se autorice la Solicitud se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC.

8. Conclusión

Con base en el análisis presentado y la información disponible, no se prevé que, como consecuencia de autorizar la Solicitud presentada por Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., para acceder a la multiprogramación, en la estación con distintivo de llamada XHFW-TDT, canal 26, en Tampico, Tamaulipas, para

brindar acceso a su capacidad de multiprogramación a VOIP Comunicación Digital, S.A. de C.V. como tercero, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC o que se generen fenómenos de concentración de frecuencias a nivel nacional o regional.

El análisis y opinión respecto a la Solicitud se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, el Solicitante. (...)"

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de la solicitud que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. El Concesionario atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos.
2. La Solicitud de Multiprogramación atiende el principio de competencia previsto en los Lineamientos.

En ese tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario el acceso a la multiprogramación solicitado, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

Distintivo	Localidad	Canal de transmisión	Canal virtual	Calidad de video	Formato de compresión	Tasa de transferencia (Mbps)	Canal de programación	Logotipo
XHFW-TDT	Tampico, Tamaulipas	26	10.2	SD	MPEG-2	6	City Channel	

Asimismo, las características del canal de programación "Canal 10.1" son las siguientes:

Distintivo	Localidad	Canal de transmisión	Canal virtual	Calidad de video	Formato de compresión	Tasa de transferencia (Mbps)	Canal de programación	Logotipo
XHFW-TDT	Tampico, Tamaulipas	26	10.1	HD	MPEG-2	12	Canal 10.1	

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 160 y 162 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 10, 14, 15, 19, 22, 24 y 25 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se autoriza a Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., concesionario del canal 26 (542-548 MHz), a través de la estación con distintivo de llamada XHFW-TDT, en Tampico, Tamaulipas, el acceso a la multiprogramación para realizar la transmisión del canal de programación “City Channel”, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente resolución a Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.

Tercero.- Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., deberá iniciar transmisiones del canal de programación “City Channel”, a través del canal virtual 10.2, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluidos dichos plazos sin que se hubiera dado cumplimiento al presente resolutivo, esta resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.

Cuarto.- La prestación del servicio en los canales de programación “Canal 10.1” y “City Channel”, y la operación técnica de estos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en particular.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones) *

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/181120/381, aprobada por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de noviembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.